

Ley de Sociedades de Capital

Principales novedades del Real Decreto
Legislativo 1/2010, y modificaciones
introducidas por el Real Decreto-ley 13/2010

Por Diego García Amatos

Ley de Sociedades de Capital

Introducción

- I. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (LSC)
 - ❖ Origen: Disposición final séptima de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales
 - ❖ Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2010, excepto por el artículo 515 que entrará en vigor el 1 de julio de 2011
- II. Objeto
 - ❖ Aunar en un único texto legal la regulación general de las sociedades de capital
 - ✓ Sociedades comanditarias por acciones
 - ✓ Sociedades Anónimas
 - ✓ Sociedades de Responsabilidad Limitada
 - ❖ Regularizar, aclarar y armonizar la normativa anterior
- III. Vocación de provisionalidad
- IV. Sistemática: regulación por materias

Ley de Sociedades de Capital

V. Disposición Derogatoria única

- ❖ Sección 4ª del título I del libro II (artículos 151 a 157) del Código de Comercio, relativa a la sociedad en comandita por acciones (CCo)
- ❖ Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA)
- ❖ Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL)
- ❖ Título X (artículos 111 a 117) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativo a las sociedades cotizadas, con excepción de los apartados 2 y 3 del artículo 114 y los artículos 116 y 116 bis (LMV)

VI. Disposición Final Segunda: autorización al Ministerio de Justicia para la adaptación de la numeración del articulado contenido en el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, que aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM)

Ley de Sociedades de Capital

Sistemática

- Título I. Disposiciones generales
- Título II. La constitución de las sociedades de capital
- Título III. Las aportaciones sociales
- Título IV. Participaciones sociales y acciones
- Título V. La junta general
- Título VI. La administración de la sociedad
- Título VII. Las cuentas anuales
- Título VIII. La modificación de los estatutos sociales
- Título IX. Separación y exclusión de socios
- Título X. Disolución y liquidación
- Título XI. Las obligaciones
- Título XII. Sociedad Nueva Empresa
- Título XIII. Sociedad anónima europea
- Título XIV. Sociedades anónimas cotizadas

Ley de Sociedades de Capital

Disposiciones generales

- Artículo 1. Sociedades de capital
 - Sociedad anónima (SA)
 - Sociedad de responsabilidad limitada (SL)
 - Sociedad comanditaria por acciones (SCA)
- Artículo 4. Capital social mínimo
 - SA: 60.000€
 - SL: 3.000€
- Artículo 18. Grupos de sociedades
 - Se hace remisión al artículo 42 del CCo
 - Sociedad dominante: *“la que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras”*

Ley de Sociedades de Capital

La constitución de las sociedades de capital

- **Artículo 23. Estatutos sociales**
 - **Novedad para SL: Los EESS deben establecer:**
 - el número de administradores o, al menos, el número máximo y mínimo, así como
 - la duración del cargo
 - **Novedades para SA:**
 - Exigencia de numeración correlativa de las acciones
 - Se elimina la necesidad de establecer el órgano que será competente para crear, suprimir o trasladar sucursales

Ley de Sociedades de Capital

Las aportaciones sociales

- **Artículo 63. Aportaciones no dinerarias**
 - Novedad para SA: Necesidad de que la escritura de constitución o aumento de capital en la que se realicen aportaciones no dinerarias especifique la numeración de las acciones que se atribuyen como contrapartida de la aportación
 - Lo anterior debe interpretarse en el sentido de detallar la numeración de las participaciones o acciones atribuidas como contrapartida de cada elemento aportado. Fundamento: responsabilidad de administradores y experto independiente respecto de la realidad y valoración de las aportaciones, según Resolución de la DGRN de 25.09.2003
- **Artículo 81. Los desembolsos pendientes**
 - Se adopta la expresión “desembolsos pendientes” en lugar de la anterior “dividendos pasivos”

Ley de Sociedades de Capital

Participaciones sociales y acciones (1)

- Artículo 93. Derechos del socio
 - Extensión a la SL del listado de derechos mínimos de socio antes previstos en la LSA: (i) a participar en las ganancias y en la cuota de liquidación; (ii) de asunción preferente; (iii) a votar en Junta e impungar acuerdos; y (iv) de información
- Artículos 94, 95 y 96. Diversidad de derechos
 - Se extiende a las participaciones de la SL el régimen de las acciones privilegiadas que contenía la LSA.
 - Es particular, en el caso de que el privilegio consista en un dividendo preferente: (i) las demás participaciones no podrán percibir dividendos hasta que se satisfaga el dividendo preferente; (ii) la sociedad estará obligada a repartir el dividendo preferente si hay beneficios distribuibles; y (iii) los estatutos deberán prever las consecuencias en caso de impago del dividendo preferente
- Artículo 97. Igualdad de trato
 - Extensión a las SL del principio de igualdad de trato a los socios que se encuentren en condiciones idénticas

Ley de Sociedades de Capital

Participaciones sociales y acciones (2)

- Artículo 107. Régimen de la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* (en SL)
 - En caso de regulación estatutaria del régimen de transmisión de las participaciones, se establece que los Estatutos Sociales no podrán atribuir al auditor de cuentas de la Sociedad la fijación del valor de transmisión de las participaciones
- Artículo 158. Aplicación a sociedades extranjeras
 - Artículo relativo a las operaciones que tienen por objeto participaciones o acciones de la sociedad dominante
 - Se establece que lo previsto respecto de dichas operaciones será de aplicación “*aún cuando la sociedad que las realice no sea de nacionalidad española*”

Ley de Sociedades de Capital

La junta general (1)

- **Extensión a SA:**
 - Artículo 160. Listado de asuntos que son competencia de la junta general
 - Convocatoria
 - Artículo 170. Convocatoria judicial: se extiende el régimen de la LSRL. Si la solicitud es procedente, el juez debe convocar la junta en el plazo de 1 mes desde la fecha de su formulación
 - Artículo 171. En caso de vacancia del órgano de administración, la junta podrá ser convocada por cualquier socio o cualquier administrador que permanezca en el cargo, al sólo efecto de nombrar administradores
 - Lugar de celebración
 - Artículo 175
 - Los Estatutos podrán permitir que la junta se celebre fuera del municipio del domicilio social
 - Si en la convocatoria no figura el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social
 - Artículo 178. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero
 - Artículo 203. Cuando proceda levantar acta notarial de la junta, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en la misma

Ley de Sociedades de Capital

La junta general (2)

- **Extensión a SL:**
 - Artículo 163. Clasificación de juntas en Ordinarias y Extraordinarias
 - Artículo 178. Junta universal
 - Se elimina la exigencia de que los asistentes acepten el orden del día como requisito para constituir la junta universal
 - Artículo 180. Los administradores tienen la obligación de asistir a la junta general de socios
 - Artículo 181. Autorización para asistir
 - Los estatutos podrán autorizar u ordenar la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tenga interés en la buena marcha de los asuntos sociales
 - El Presidente puede autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, pero la junta podrá revocar dicha autorización

Ley de Sociedades de Capital

La junta general (3)

- **Novedades introducidas por el Real Decreto-ley 13/2010**
- Artículo 173. Forma de la convocatoria
 - En el caso de las SA que tengan página *web*, la convocatoria de junta general deberá convocarse mediante anuncio en el BORME y en la página *web*. A falta de ésta, la convocatoria se publicará en el BORME y un periódico
 - En el caso de las SL:
 - Los Estatutos podrán prever que la convocatoria se realice mediante anuncio en la página *web* de la sociedad
 - Si la sociedad no tiene página *web*, se podrá prever que la convocatoria se realice por anuncio en un periódico
 - En todo caso, los estatutos siempre pueden prever que la convocatoria se realice mediante comunicación individual y escrita a los socios

Ley de Sociedades de Capital

La administración de la sociedad (1)

- Artículo 209. Competencia del órgano de administración
 - Se introduce una nueva definición de su ámbito de competencia: *“la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley”*
- Artículo 211. Determinación del número de administradores
 - Se precisa que cuando los estatutos sólo prevean el mínimo y el máximo, corresponderá a la junta fijar el número de administradores de la sociedad
- Artículo 216. Administradores suplentes
 - Se extiende a la SA la posibilidad de nombrar administradores suplentes
- Artículo 236. Presupuestos de la responsabilidad
 - Mención expresa a la responsabilidad de los administradores de hecho por acciones u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos

Ley de Sociedades de Capital

La administración de la sociedad (2)

- Artículos 225 a 232. Los deberes de los administradores
 - Se extiende a la SL el listado y definición de los deberes de los administradores:
 - Deber de diligente administración
 - Deber de lealtad
 - Prohibición de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador en la realización de negocios por cuenta propia
 - Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio, salvo que la sociedad hubiera desestimado la inversión
 - Situación de conflictos de intereses:
 - Obligación de comunicar las situaciones de conflicto
 - Obligación de informar la participación en competidoras
 - Mención de dichas situaciones en la memoria
 - Deber de secreto

Ley de Sociedades de Capital

Las cuentas anuales

- Artículo 279. Depósito de las cuentas
 - Referencia expresa a la obligación de depositar las cuentas consolidadas

Ley de Sociedades de Capital

La modificación de los estatutos sociales (1)

- **Artículo 287. Convocatoria de la junta general**
 - Se extiende a SL el derecho de los socios de pedir la entrega o envío gratuito de los documentos relativos a la modificación propuesta
- **Artículo 289. Publicidad de determinados acuerdos de modificación**
 - **Modificación introducida por el Real Decreto-ley 13/2010.**
 - En las SA, en caso de modificación de (i) denominación; (ii) domicilio; y/o (iii) objeto social, se deberá publicar anuncio en la página *web* de la sociedad
 - Si la sociedad no tuviera página *web*, la publicación se realizará en dos periódicos
- **Aumento de capital**
 - **Artículo 301. Aumento por compensación de créditos**
 - En relación con el informe relativo a los datos sobre los créditos a compensar que debe emitir el auditor, se establece que, en caso de que la sociedad no tenga nombrado auditor, deberá solicitar al Registro Mercantil el nombramiento de un auditor para que emita este informe
 - **Artículo 303. Aumento con cargo a reservas**
 - Se extiende a las SL la necesidad de auditar el balance que sirva de base al aumento de capital con cargo a reservas, aunque la sociedad no esté obligada a auditar sus cuentas
 - **Artículo 304. Derecho de preferencia**
 - Se adopta la expresión “derecho de preferencia”, aunque se siguen empleando en otros artículos las expresiones “derecho de asunción preferente” y “derecho de suscripción preferente”
 - Se extiende a las SL la limitación del derecho de preferencia a los casos en que el aumento de capital se realice con cargo a aportaciones dinerarias

Ley de Sociedades de Capital

La modificación de los estatutos sociales (2)

- **Reducción de capital**
 - Artículo 317. Modalidades de la reducción
 - Se introduce en SL la posibilidad de reducir capital para la constitución o incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias
 - Artículo 319. Publicación del acuerdo de reducción
 - Modificación introducida por el Real Decreto-ley 13/2010. En SA, la reducción de capital debe publicarse en el BORME y la página *web* de la sociedad. Si la sociedad no tiene página *web*, la publicación debe hacerse en el BORME y un periódico
 - Artículo 323. El balance
 - Se extiende a las SA la previsión de que, en caso de reducción de capital por pérdidas, el balance que sirva de base a la operación (que deberá estar auditado en todo caso) no tenga una antigüedad mayor a seis meses
 - Artículo 326. Reparto de dividendos
 - Extensión a SL la previsión de que, tras la reducción de capital, no se pueden repartir dividendos hasta que la reserva legal no alcance el 10% del capital
 - Artículo 329. Requisitos del acuerdo de reducción
 - En la reducción para la devolución de aportaciones en SL, se precisa que será necesario el consentimiento de los titulares de las participaciones afectadas (la LSRL exigía el consentimiento de todos los socios)
 - Artículo 338. Requisitos de la reducción
 - En la reducción de capital mediante adquisición de participaciones propias, se extiende a la SL el requisito de dirigir la oferta de adquisición a todos los socios (procedimiento ex-art. 170 LSA)

Ley de Sociedades de Capital

Separación y exclusión de socios

- Artículo 346. Causas legales de separación
 - Extensión a las SA de las causas legales de separación que existían en la LSRL, lo que implica una ampliación respecto de las causas que recogía la LSA
 - Sustitución del objeto social
 - Prórroga de la sociedad
 - Reactivación de la sociedad
 - Creación, modificación o extinción de prestaciones accesorias,
- Artículo 347. Causas estatutarias de separación
 - Novedad para SA: posibilidad de establecer en los estatutos causas de separación distintas a las previstas en la ley. La modificación estatutaria sobre esta materia requiere unanimidad
- Artículo 353. Valoración de las participaciones o de las acciones del socio
 - Se extiende a SA el sistema que preveía la LSRL para valorar las participaciones a falta de acuerdo entre la sociedad y el socio: el “valor razonable” será determinado por un auditor de cuentas distinto del de la sociedad, designado por el Registro Mercantil

Ley de Sociedades de Capital

Disolución y liquidación

- Artículo 369. Publicidad de la disolución
 - Modificación introducida por el Real Decreto-ley 13/2010. La disolución de la SA se publicará en la página *web* de la sociedad, y si no la hubiera, se publicará en un periódico
- Artículo 370. Reactivación de la sociedad disuelta
 - Se extiende a las SA el reconocimiento expreso de la posibilidad de reactivación de la sociedad disuelta
- Artículo 390. Balance final de liquidación
 - Se extiende a las SA el régimen de liquidación de las SL
 - Los liquidadores elaboran un informe completo sobre las operaciones de liquidación
 - El plazo de impugnación del acuerdo de junta que aprueba los documentos de la liquidación será de 2 meses
 - Se elimina la obligación de publicar el balance de liquidación en el BORME y un periódico
- Artículos 398 y 399. Activo y pasivo sobrevenido
 - Se extiende a las SA lo que se preveía en la LSRL
 - Si apareciesen bienes sociales tras la liquidación, los liquidadores los convertirán en dinero y los adjudicarán a los antiguos socios según su cuota correspondiente
 - Los antiguos socios responderán de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación

Ley de Sociedades de Capital

Sociedad Nueva Empresa

- Incorpora modificaciones derivadas de normativa posterior a su texto original, que no había sido objeto de modificación expresa
- Lo previsto en este título no presenta cambios de fondo, pero ha quedado virtualmente vacío de contenido por el mecanismo rápido de constitución de sociedades establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010

Ley de Sociedades de Capital

Sociedades anónimas cotizadas

- Incorpora las especialidades de carácter societario para las SA cotizadas que se encontraban en el Título X de la LMV
- La LMV sigue regulando las obligaciones de información financiera que pesan sobre las SA cotizadas en su condición de entidades emisoras de valores
- Artículo 515. Nulidad de las cláusulas limitativas del derecho de voto
 - Único artículo que no entra en vigor hasta el 1 de julio de 2011
 - Refleja la modificación introducida en la LSA por la Disposición Final Quinta de la Ley 12/2010, de 30 de junio

Real Decreto-ley 13/2010

Simplificación administrativa en constitución de sociedades (1)

- I. Reglas generales para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada
 - La constitución se realizará telemáticamente
 - La certificación negativa de denominación:
 - Será solicitada por el notario al Registro Mercantil Central, que deberá expedirla en el plazo de un (1) día hábil
 - Podrá incluir hasta cinco (5) denominaciones sociales alternativas
 - El plazo de otorgamiento de la escritura será de un (1) día hábil contado desde la recepción por el notario de la certificación negativa de denominación
 - El mismo día del otorgamiento, el notario remitirá la escritura de constitución telemáticamente al Registro Mercantil competente
 - El plazo de calificación por el Registrador Mercantil será de tres días hábiles
 - El notario solicitará telemáticamente el NIF provisional. Cuando se produzca la inscripción, el Registro Mercantil lo comunicará telemáticamente a la AEAT para obtener el NIF definitivo
 - Será libre de tasas la publicación de la constitución de la sociedad en el BORME
 - Aranceles notariales y registrales fijos: 150 euros para el notario y 100 euros para el registrador

Real Decreto-ley 13/2010

Simplificación administrativa en constitución de sociedades (2)

II. Sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital no supere los 3.100 € y cuyos estatutos se adapten a alguno de los modelos aprobados reglamentariamente

- El notario otorgará la escritura de constitución en el mismo día en que reciba la certificación negativa de denominación
- El Registrador Mercantil calificará la escritura e inscribirá la sociedad dentro de las siete horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura
- Aranceles notariales y registrales fijos: 60 euros para el notario y 40 euros para el registrador
- El modelo de estatutos sociales fue aprobado por el Ministerio de Justicia mediante la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre

Real Decreto-ley 13/2010

Simplificación administrativa en constitución de sociedades (3)

- III. Constitución de sociedades de capital que no sean de responsabilidad limitada, o que siéndolo (i) tengan entre sus socios a personas jurídicas; (ii) cuenten con un capital social superior a 30.000 €; o (iii) no estructure su órgano de administración como un administrador único, varios solidarios o dos mancomunados
- La escritura de constitución se remitirá telemáticamente al Registro Mercantil, salvo oposición expresa por parte de los interesados
 - Los períodos de reserva de denominación y vigencia de la certificación negativa de denominación regulados en los art. 412.1 y 414.1 del RRM sólo serán de aplicación en caso de oposición a la tramitación telemática por parte de los interesados
 - El notario solicitará telemáticamente a la AEAT la asignación de un NIF provisional. Cuando se produzca la inscripción, el Registro Mercantil lo comunicará telemáticamente a la AEAT para obtener el NIF definitivo
 - La liquidación de impuestos (ITP/AJD) se realizará telemáticamente por (i) el otorgante, (ii) un tercero a instancia de éste, (iii) el notario autorizante o (iv) el registrador, según el procedimiento que se establecerá reglamentariamente
 - El registrador hará efectivo telemáticamente el pago de las tasas de publicación en el BORME, según se establezca reglamentariamente
 - Los plazos de calificación e inscripción serán los previstos en el artículo 18.4 del CCo (15 días naturales)

Real Decreto-ley 13/2010

Modificación de la ley del ITP/AJD

- Se eximen del impuesto las siguientes operaciones:
 - Constitución de sociedades
 - Aumento de capital
 - Aportaciones de los socios que no supongan aumento de capital
 - Traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad